

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-614-31-12-001-2020-00045-01

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por Victoria Cargo Transporte S.A.S frente al auto proferido el 15 de enero de la corriente anualidad por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Luz Linda Londoño Quiñones y otros, en contra de la sociedad impugnante, la Previsora S.A Compañía de Seguros y Uriel Castaño Sánchez.

2. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del presente proceso, una vez integrado el contradictorio y cumplido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por cada uno de los demandados, la cognoscente, mediante auto del 15 de enero hogaño, programó para el próximo 26 de marzo de 2021, la realización de la audiencia concentrada en la que se evacuarán las etapas procesales indicadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

2.2. Con tal propósito y en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del estatuto procesal, en la mentada providencia procedió con el decreto de pruebas, donde, entre otras, negó dos medios suasorios deprecados por la sociedad Victoria Cargo Transporte S.A.S a saber: (i) la inspección judicial en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito y (ii) el traslado de toda la prueba documental obrante en el proceso 2016-00140, especialmente, “la historia clínica del señor Javier Londoño Quiñones” y el “Informe de análisis forense del 01 de septiembre de 2016, realizado por el Doctor OSCAR DÍAZ BELTRÁN, Psiquiatra Forense de reconocido renombre a nivel nacional e internacional”.

Para negar la inspección judicial, la cognoscente refirió que el solicitante no demostró “las razones por las cuales le fue imposible verificar los hechos objeto de la prueba por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, tal y como lo ordena el artículo 236 del C.G.P”; entretanto, para la prueba trasladada, explicó que esos documentos pudieron obtenerse directamente o mediante derecho de petición, aunado a que algunos de estos ya habían sido aportados por la

compañía aseguradora y decretados para ser apreciados conjuntamente con el resto del acervo probatorio.

2.3. Inconforme con esta decisión, el apoderado de la empresa transportadora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; disenso que justifico, esencialmente, en que ambas solicitudes fueron debidamente justificadas, además que los documentos requeridos obran en un proceso adelantado ante el mismo juzgado.

2.4. Descorrido el traslado a los demás sujetos procesales, la cognoscente, mediante proveído del 4 de febrero anterior, resolvió el horizontal, de un lado, declarándolo improcedente con relación a la inspección judicial, en tanto que el auto que niega este medio suasorio no admite recurso alguno¹; del otro lado, frente a la prueba trasladada, negó la reposición, reiterando los argumentos expuestos en la providencia atacada.

2.5. Desestimada la reposición, el despacho de primer grado concedió la alzada propuesta de manera subsidiaria, únicamente, frente la negativa de la prueba trasladada; impugnación que pasa a desatarse, previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. En atención a los reparos formulados, la controversia suscitada se contrae a establecer si, en el presente caso, se cumplían o no los requisitos para acceder a la solicitud de prueba trasladada elevada por el vocero judicial de la empresa Victoria Cargo Transporte S.A.S.

Para el efecto, delantadamente debe descartarse la argumentación esgrimida por la *a quo* con respecto a que dicha prueba la pudo conseguir el interesado, de forma directa o por derecho de petición ante la autoridad judicial donde reposa el expediente que contiene el proceso de donde se pretendía extraer dicha documentación.

En el punto, precítese, el traslado de la prueba debe ser definido por el juez que conoce del juicio donde se pretende hacer valer, quien verificará, además de los requisitos generales de pertinencia, conducencia y utilidad del medio suasorio, los especiales que habilitan su procedencia; de ahí que, ni de forma directa, ni por derecho de petición elevado ante el funcionario que conoció del trámite anterior, hubiera sido posible lograr la traslación de esas pruebas. Súmese a ello, la consabida inviabilidad de las solicitudes con cargo al artículo 23 de la Constitución ante autoridades judiciales, cuando estas hacen alusión asuntos estrictamente litigiosos, como lo es el traslado de la prueba documental de un proceso a otro.

Hecha esta precisión, es necesario verificar si la petición en comentario cumplía los requisitos especiales señalados para su procedencia. En el punto, refiere el artículo 174 del Código General del Proceso, que “[l]as pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales (...)”.

¹ Inciso final del artículo 236 del Código General del Proceso.

Del enunciado normativo citado se desprenden los siguientes requisitos: (i) que la prueba haya sido practicada en otro proceso y (ii) que lo haya sido a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella; circunstancias estas que no concurren en el *sub examine*, tal y como pasa a explicarse:

En el proceso donde obra la documental que se pretende trasladar, se tramitó la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Andrea Carolina Londoño Hoyos y Josefina León Penagos en contra de la Previsora S.A Compañía de Seguros y Uriel Castaño Sánchez; causa judicial que se terminó de manera anticipada, dado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual, según el acta, se practicó el 19 de enero de 2017.

Entonces, comoquiera que en dicho litigio no se llevó a cabo la fase de instrucción, no existen allí pruebas practicadas que se puedan trasladar a otro; de manera que la solicitud en comento era improcedente.

Ahora bien, al margen de la inviabilidad referida, no puede pasarse por alto que los documentos obrantes en el expediente del proceso anterior podían ser copiados y adosados a este; posibilidad que acometió el apoderado judicial de la aseguradora, quien introdujo, entre otros, los archivos requeridos por el apelante.

Luego, toda vez que la *a quo*, en la misma providencia atacada, de manera preliminar había decretado esa documental, ciertamente, dicha actuación dejó carente de utilidad la petición probatoria del vocero judicial de la empresa transportadora, direccionada a obtener el mismo fin.

3.3. Corolario, se confirmará la providencia atacada, pero por las razones aquí expuestas. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, pero por las razones expuestas, el auto proferido el 15 de enero de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51088789a3a3f36fb436e0789c79746c9c612f9ff5b31f8a98fd102b1e987c61

Documento generado en 15/03/2021 04:13:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**